

Revista Científica

de Estudios Sociales

Revista científica de Estudios Sociales RCES

E-ISSN:

revistacienciasociales@uam.edu.ni

Universidad Americana, UAM

Managua, Nicaragua

LA ADMISIBILIDAD DEL LAUDO ARBITRAL ELECTRÓNICO EN NICARAGUA

Tania del Socorro Rodríguez Palacios

La admisibilidad del laudo arbitral electrónico en Nicaragua.

Revista Científica de Estudios Sociales Núm.,1. Año 1, 2022. Pp.60-102



Obra bajo licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Interna

LA ADMISIBILIDAD DEL LAUDO ARBITRAL ELECTRÓNICO EN NICARAGUA

ADMISSIBILITY OF ARBITRATION ELECTRONIC AWARD IN NICARAGUA

Tania del Socorro Rodríguez Palacios

Universidad Americana, UAM

tania.rodriguez@uam.edu.ni

<https://orcid.org/0000-0003-1814-5497> 

Recibido: 16 de agosto de 2022

Aceptado: 12 de octubre de 2022

RESUMEN

El comercio electrónico es importante y podría decirse inevitable, con la aparición del internet el mundo cambió, de igual manera, los medios para resolver disputas. El arbitraje, es el mecanismo de resolución alterna de conflictos con mayor uso en el comercio internacional, debido a las ventajas que este presenta, por esta razón, se necesita regular el arbitraje comercial a través del medio electrónico. El objeto de este artículo es el análisis de la admisibilidad del laudo electrónico en Nicaragua de conformidad a su ordenamiento jurídico. La presente investigación es teórica con enfoque cualitativo, el método a utilizar es analítico-sintético y el derecho comparado; para analizar cada uno de sus componentes y posteriormente integrarlo en posibles soluciones para la admisibilidad del laudo arbitral electrónico, en la legislación nicaragüense. Asimismo, se realiza una comparación de la legislación nacional con otros sistemas jurídicos. El análisis valora que la naturaleza jurídica del arbitraje y su laudo no se ven alteradas, solo que se encuentra desarrollado por un medio electrónico, puesto que la intelección genética del arbitraje no cambia; en cuanto a la validez y eficacia el laudo cuenta con las mismas formalidades de uno emanado de un arbitraje offline, solo que se encuentra contenido en formato digital. El marco del ordenamiento jurídico de Nicaragua no contempla el principio de equivalencia funcional lo que hace difícil llevarse a cabo. Por ende, necesita actualizar la regulación de los mecanismos de resolución a las disputas que se puedan generar entre los sujetos de comercio electrónico.

PALABRAS CLAVES:

Métodos alternos de solución de conflictos/ arbitraje comercial electrónico/ laudo/ tecnología/ admisibilidad.

ABSTRACT

Electronic commerce is important, and it could be said inevitable, with the appearance of the Internet the world changed, in the same way, the means of resolving disputes. Arbitration is the alternative dispute resolution mechanism most used in international trade, due to the advantages it presents, for this reason, it is necessary to regulate commercial arbitration through digital means. The Nicaraguan legal system is no stranger to this situation, which is why it is necessary to update the regulation of the resolution mechanisms for disputes that may arise between the subjects of electronic commerce. Therefore, this research aims to analyze the admissibility of the electronic arbitration award in Nicaragua, through the study of its legal system, comparing it with other legal systems, in such a way that it is possible to demonstrate the need for an update in its express regulation, taking as an example criterion that other countries have adopted.

KEYWORDS:

Alternative dispute resolution/ commercial e-arbitration/ arbitral award/ technology/ admissibility.

INTRODUCCIÓN

El arbitraje, es un tema novedoso aún, tanto para estudiantes de la ciencia jurídica como los profesionales del derecho, no es una figura nueva, en la edad media, por ejemplo, fue el método de resolución de controversias por excelencia, la justicia que se administraba en la época, fue desplazada por los mercaderes de aquel entonces, así fue su desarrollo a lo largo de los tiempos.

Hoy en día la mayoría de los ordenamientos jurídicos tienen regulado su proceso, además existen convenciones de reconocimientos de los laudos dictados en un proceso arbitral. En Nicaragua, es regulado por la ley 540, ley de mediación y arbitraje, aprobada por el poder legislativo, el 25 de mayo del año 2005.

Dado el avance de la tecnología y la preeminencia del comercio electrónico, diferentes países, han venido delineando en sus ordenamientos jurídicos la utilización de mecanismos de resolución de conflictos a través de medios informáticos y tecnológicos, pretendiendo su adaptación a las exigencias en el ciberespacio. Por consiguiente, se observa la necesidad de crear mecanismos de regulación, para fortalecer el desarrollo de los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos (en adelante MASC), a través de medios electrónicos, como herramientas eficaces para resolver controversias electrónicas, con incremento de eficiencia, disminución de costes y facilitación del acceso a la administración de justicia.

A pesar de ciertos avances en el tema, como la creación de algunas plataformas para dirimir conflictos en línea (caso *eBay*) hay muchos retos y desafíos. Esto se evidencia específicamente en que, existe cierta reglamentación de la materia, sin embargo, no es completa, ni reconocida a nivel internacional. Es decir, hay defectos, limitaciones en cuanto interpretación, y sobre todo a lo relacionado al reconocimiento de un documento digital. La ejecución del laudo en proceso arbitral tradicional, en ocasiones presenta inconvenientes. De este modo, podemos deducir el panorama para la ejecución y reconocimiento del laudo arbitral electrónico, en la mayoría de los países de Latinoamérica, hoy por hoy, no estaría tan sencillo llevarlo a feliz término, es así como, en el ordenamiento jurídico nicaragüense, existe un vacío legal sobre la admisibilidad de laudos arbitrales virtuales, su validez y pertinencia jurídica.

En consecuencia, se hace menester analizar la admisibilidad, del laudo electrónico en Nicaragua. Por ende, llegados a este punto, se necesita valorar, el laudo arbitral electrónico, el cual será el que emitan los árbitros, en virtud de conflictos originados en el comercio electrónico o en el comercio tradicional, mismo que debe estar conforme lo dispuesto en la ley aplicable y será de ineludible cumplimiento, la interrogante que se presenta es ¿Cuál es el reconocimiento que otorga el ordenamiento jurídico nicaragüense a los laudos arbitrales electrónicos para su admisibilidad? Dicho lo anterior, el objetivo del presente es: analizar la admisibilidad del laudo electrónico en Nicaragua de conformidad a su ordenamiento jurídico.

Este apartado estará dividido en tres secciones, primero se introducen conceptos básicos y se estudia el arbitraje comercial a través del medio electrónico, exponiendo las ventajas y características de este procedimiento, así como las problemáticas de una falta de regulación exacta de estas figuras. Para proceder a analizar el laudo electrónico y su admisibilidad, en el país.

Atendiendo que la presente investigación es teórica con enfoque cualitativo, el método a utilizar es analítico-sintético siendo que se pretende dividir el objeto de estudio que gira alrededor del tema de investigación para analizar cada uno de sus componentes y posteriormente integrarlo en posibles soluciones para la admisibilidad del laudo arbitral electrónico, en la legislación nicaragüense. Otro método que se tendrá presente será; el método de derecho comparado, para identificar el origen de los MASC virtuales y analizar la articulación de sus principios en los ordenamientos jurídicos de referencia. De igual forma, se aplicará, el método de revisión bibliográfica: documentos, legislaciones, principios generales del Derecho, etc., a través del fichaje y clasificación de la información; todo lo relacionado al tema para adoptar posiciones y crear nuevas tendencias en torno a la solución del problema en el derecho positivo del ámbito geográfico seleccionado.

I. El laudo arbitral y su desarrollo en el medio electrónico

La utilización de mecanismos de resolución de conflictos a través de medios informáticos y tecnológicos se ha venido delineando en diferentes ordenamientos jurídicos, pretendiendo su adaptación a las exigencias en el ciberespacio. Por consiguiente, se observa la necesidad de crear mecanismos de regulación que dispongan de criterios para el correcto desarrollo de estos procesos con efectos jurídicos entre los intervinientes.

El arbitraje, es el mecanismo de resolución alterna de conflictos preferido, por los sujetos de comercio internacional, debido a las ventajas que este presenta, por esta razón, se necesita regular el arbitraje comercial desarrollado a través de medios electrónicos; principalmente, la decisión emitida por el tribunal arbitral es decir el laudo arbitral electrónico. De manera tal que en este acápite se desarrollarán los antecedentes, concepto e importancia del laudo arbitral y su desarrollo en el medio electrónico.

1.1 Las nuevas tecnologías y su influencia en los Métodos Alternos de Solución de Controversias: el laudo arbitral electrónico

El surgimiento y desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación, en adelante TICs, han transformado la manera de hacer negocios, esto representa un desafío para el derecho. De esta manera, ha aparecido un nuevo campo en los estudios y práctica jurídica, conocido como el derecho del ciberespacio o derecho de internet (Svantesson, 2007). En este sentido, Jiménez y Meneses (2017) definen el derecho de internet como:

Aquel campo del derecho que focaliza su atención en la regulación, jurisdicción, juzgamiento, control e imposición de medidas tendientes a garantizar los derechos y cumplir las obligaciones originadas en las transacciones, usos e intercambios de información que utilizan como medio la red global interconectada de computadoras.
(p. 49)

Este tema viene de la mano de la globalización, figura que para Calderón Marengo y Castro Marcenaro (2018) “modificó la interacción entre los países trayendo consigo la idea del Estado como miembro de una comunidad internacional en el cual el Estado participa de manera activa en las transacciones comerciales en el plano internacional” (p. 24).

El comercio ahora en una nueva faceta a través del medio electrónico viene acompañado de una serie de principios, que le dotan de seguridad, así encontramos:

El mensaje de datos, es la forma de plasmar el principio de equivalencia funcional, este reviste de gran importancia, porque es la piedra angular de las transacciones a través del comercio electrónico, debido a que da prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes, sobre todo cuando es por otros medios electrónicos diferentes a las páginas web, tales como correos, toda vez, que lo cuestionado se enmarca en la negociación y conocimiento de los términos de los contratos Wraps. (Calderón y Torres, 2021, p. 222).

En este orden, es importante destacar la importancia del principio de equivalencia funcional, el cual persigue darle el mismo valor que el documento escrito, como a aquellos datos que viajan en sistema electrónico, encontrando que no es necesaria la firma, ya que con el consentimiento electrónico basta.

Vale la pena, traer a colación a su vez, el principio de neutralidad tecnológica, el cual recoge que se debe regular de manera abstracta, es decir dejarlo abierto para tecnologías que incluso no se han inventado, para evitar la problemática, de tratar de encajar figuras nuevas en un marco jurídico ya configurado. Es evidente, que esto otorgaría seguridad jurídica en el tema del comercio electrónico, tanto para su inicio en la contratación, como para las vías de resolver las disputas que se generen por esta misma vía.

Al formar parte de la ciencia jurídica, los Medios Alternos de Solución de Conflictos (MASC), caracterizados por representar una opción más expedita en el sector comercial, han tenido que adaptarse a las nuevas modalidades del ciberespacio. En consecuencia, las distintas figuras jurídicas se encuentran en proceso de acoplarse a nuevas plataformas, que representan el espacio para dirimir conflictos, por ende, al finalizar este, la decisión tomada por los árbitros (arbitraje comercial) presentará nuevas formas, es ahí donde entra en juego el eje central de este artículo el laudo arbitral electrónico y su admisibilidad.

El arbitraje virtual, para Abdel Wahab citado por Namén Barquero (2015) “en estricto sentido, e-arbitration, significa la integración de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en los procedimientos arbitrales hasta el punto en el que son conducidos total o parcialmente en línea” (p. 4).

Tomando el arbitraje comercial como ejemplo, puede indicarse que este medio de solución alterna de conflictos se entenderá como virtual cuando se efectuó utilizando las TIC'S, no obstante, debe precisarse que el medio electrónico puede utilizarse en algunas de sus etapas procesales (Namén Barquero, 2015).

Rojas (2021) añade acerca del tema en discusión que:

El arbitraje en línea debe ser conceptualizado de forma amplia, como aquel proceso arbitral que se apoya de forma completa o, en algunas de sus etapas, en un sistema o plataforma informática centralizada que en tiempo real gestiona, recibe, y almacena la información ingresada por todos los involucrados. Debe proporcionar acceso permanente al usuario a través de internet y una clave de ingreso. En este sentido, restringir el arbitraje en línea a sólo aquel realizado enteramente por medios informáticos limita seriamente las múltiples combinaciones y posibilidades que las nuevas tecnologías proporcionan al proceso arbitral. (p. 5)

En definitiva, el arbitraje en línea es una figura jurídica amplia, razón por la cual siguiendo el orden lógico de esta redacción es oportuno que citemos algunos datos históricos del arbitraje virtual.

1.2 Antecedentes de los MASC virtuales

El tema del arbitraje virtual se encuentra regulado más formalmente en materia de arbitraje de consumo, por ejemplo, en España, a través del Sistema Arbitral de Consumo; sin embargo, aun con el tema un poco más avanzado, no deja de presentar inconvenientes y más cuando se trata de la admisibilidad de los laudos electrónicos en países donde el tema se encuentra naciente.

Una protección completa al consumidor debe trascender de la frontera terrestre de un país, esto es lo que se vive actualmente en el comercio electrónico, y tiene su nacimiento a inicios de los años noventa; así Torres Castañeda y Guerra Zavala (2012) indican que en el año de 1993 las grandes compañías se percataron de la importancia del comercio electrónico, impulsando el nacimiento de lo que hoy en día denominamos los sitios web; no obstante, en un primer plano, cada compañía visibiliza su negocio, luego realizan catálogos en la red, y llegados a este punto, el medio principal de comunicación era el correo electrónico, más adelante, en lo que se conoce como la segunda generación del internet, surgen los centros comerciales virtuales, entrando en juego el pago a través de tarjetas electrónicas, fortaleciéndose el comercio electrónico y por supuesto al pasar de los años se va fortaleciendo la seguridad en la red.

Lo interesante no es el comercio electrónico, sino que las relaciones comerciales se han mudado a la modalidad electrónica, impactando a otros procesos como los MASC, los cuales han ido migrando a hacer uso del medio electrónico para su desarrollo, al generar más eficiencia.

En otras palabras, el arbitraje virtual surge a consecuencia de la dinámica del comercio electrónico; no obstante, es importante mencionar que hoy en día no necesariamente se utiliza en este tipo de actividades, así lo resalta Obi-Farinde (2020):

...Poco a poco, los nigerianos estamos comenzando a aceptar que el Internet es parte de nuestras vidas y, a medida que interactuamos en línea, debemos proporcionar necesariamente los medios para resolver las disputas que se generan en línea o fuera de línea... (p.21).

Vega (2010) relata que la Alternative Dispute Resolution (A.D.R.) (por sus siglas en inglés) representa un cauce extrajudicial para la resolución de los problemas de orden tanto civil como mercantil, incluidos aquí. También aquellos emanados de las relaciones donde el consumidor es parte, diferente de las vías judicial y la arbitral. Al respecto, el autor sostiene que así lo manifestó el Consejo Europeo de Viena de diciembre en 1998; además del Consejo Europeo de Temper de octubre de 1999. También se evidenció en la cumbre europea de Lisboa de marzo de 2000 del Consejo Europeo, en esta se invitó a la Comisión y al Consejo a reflexionar acerca de la promoción de la confianza de los consumidores en el comercio electrónico, particularmente, que esta sea llevada mediante nuevos sistemas de resolución de litigios; este objetivo se confirmó en el Consejo Europeo de Santa María da Feira de junio de 2000. (p.210)

La Comisión subrayó en la Comunicación de 7 de mayo de 2002 la necesidad de promocionar la resolución de litigios en línea (R.L.L.), en el contexto de la sociedad global de la información, especialmente en el ámbito de los conflictos. Se puso en marcha en fecha de 16 de octubre de 2001, la fase experimental de la Red Extrajudicial Europea (Red E.J.E.), la cual, comenzó a funcionar de manera permanente en el mes de enero de 2002. La publicación en 2002 del Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito civil y mercantil es el producto de todos los trabajos comunitarios sobre A.D.R. cuyo objetivo

es proceder a efectuar una amplia consulta sobre una serie de cuestiones jurídicas sobre las modalidades alternativas de resolución de conflictos en ese ámbito, con énfasis en A.D.R. especialmente en los conflictos de consumo derivados de la práctica del comercio electrónico. (Vega, 2010, p. 210)

Abordados los antecedentes de los MASC y el medio electrónico, resulta menester avanzar hacia el estudio de la figura del arbitraje virtual en sí, para luego analizar el laudo arbitral electrónico.

1.3 Del arbitraje virtual

Ahora bien, una vez mencionados algunos hechos históricos acerca del nacimiento de comercio electrónico y los MASC; es oportuno, definir al arbitraje virtual, a continuación, se citan una serie de conceptos acerca del arbitraje en línea, así Haloush (2008):

MASC en línea, se refiere al uso de la tecnología de Internet, en su totalidad o en parte, como un medio por el cual llevar a cabo los procedimientos de Resolución Alternativa de Disputas (ADR) con el fin de resolver disputas comerciales que surjan del uso de Internet. Esos procedimientos son operados por privados neutrales según las reglas de procedimiento publicadas (p. 1129).

De la autoría de Rivera y Juarez (1999) consideran que existe arbitraje telemático, cuando las partes intervinientes y los árbitros utilicen una computadora y la tecnología para realizar ciertas actuaciones a distancia, no en forma presencial.

En esta misma línea Canga (2005), expresa que el arbitraje perfectamente establece:

la facultad de poder solucionar el problema que ha surgido por una vía alterna a los órganos jurisdiccionales tomando todas sus características (árbitros, laudo arbitral, validez, medios de prueba) se puede adaptar a las nuevas tecnologías, de manera que todo el proceso arbitral se realiza a través de Internet (p.440).

Se puede definir el arbitraje virtual “como aquel mecanismo alternativo de resolución de conflictos en donde dos o más personas deciden someter una controversia surgida en el comercio electrónico, a un tercero (árbitro virtual), para que este emita una decisión (laudo arbitral virtual)” (Canga, 2005; p. 441).

La autora precitada, destaca una característica que deberá ser tomada en cuenta por los usuarios de los MASC de manera virtual; “la controversia que origine la puesta en marcha del proceso debe haber surgido a causa del comercio electrónico” (Canga, 2005, p. 440).

Sin embargo, qué puede impedir que un negocio jurídico que no se origina en el comercio electrónico, y los involucrados en la disputa, manifiesten que se someten al arbitraje electrónico, apegándose al principio de autonomía de voluntad de las partes. En otras palabras, cuando se trate de un arbitraje nacional, por ejemplo, y las partes decidan por razones de ahorro de costes, someterse a un proceso arbitral en línea, aun cuando la causa de la disputa se origine en comercio y no en comercio electrónico específicamente ¿podría ser permisible?

Lo anteriormente discutido se trata de pautas, que de igual manera deben ser analizadas al momento que se regule formalmente el tema de los MASC virtuales, a nivel internacional, o bien ya en los ordenamientos jurídicos locales. En el contexto nicaragüense, podría ser válido el supuesto expresado, ya que en este país y en la mayoría de los países donde se rigen los MASC, prima el principio de autonomía de la voluntad de las partes; además, por ejemplo, en la ley 540 Ley de mediación y arbitraje en Nicaragua se deja abierta la puerta al uso de las TICs, en estos métodos.

Resumiendo, arbitraje virtual se dará cuando se haga uso de los medios electrónicos durante el proceso arbitral, esto implica que las actuaciones no serán contempladas de manera presencial, en cambio se tomará ventaja de la virtualidad; resultando así más beneficioso para las partes en cuanto a tiempo y costes.

Ahora bien, es importante mencionar algunas características del arbitraje virtual, en primer plano; el arbitraje virtual se llevará a cabo, cuando nazcan disputas generadas de un negocio jurídico pactado en internet (ecommerce) o de una transacción de comercio tradicional. Se trata de un proceso a distancia, no se tiene contacto físico con las partes, ni el árbitro o árbitros ni la persona encargada de administrarla, donde se llevará a cabo el *e-arbitration*.

Otro aspecto clave, que ya se mencionó antes, es el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en cual también prima en el arbitraje virtual. Se debe tener presente siempre, que se trata de un sometimiento voluntario, que es aplicable a la universalidad de disputas que puedan surgir en el comercio electrónico, en temas diversos tales como: propiedad intelectual, materia de seguros, y todo tipo de relación de índole patrimonial. Sin embargo, se deberá tomar en cuenta siempre la materia arbitrable, respetando siempre lo dispuesto en las legislaciones nacionales, de manera que cause conflictos al momento que se quiera ejecutar un laudo electrónico en un país determinado.

Otra característica importante del arbitraje virtual es que se trata de una institución sumamente beneficiosa puesto que es capaz de adaptarse a varios sectores. Una de las grandes ventajas que trae consigo el arbitraje virtual es la celeridad, como también el principio de especialidad; puesto que los árbitros que conocerán de estas disputas son expertos en temas relacionados a los litigios provenientes de internet. Además, la disponibilidad de la plataforma (todo el tiempo) y por supuesto la reducción de costos, en el cual representa una ventaja que llama poderosamente la atención de las partes en la controversia. (Medina y Báez Peña, 2001)

1.4 El laudo arbitral electrónico

Todo el proceso arbitral ya sea este virtual o no, está enfocado a que emane una decisión arbitral es decir un laudo arbitral con el objetivo de poner fin al conflicto de intereses entre las partes.

El laudo arbitral virtual, es aquel que emiten los árbitros que han conocido de la disputa, originada en el comercio electrónico, el cual debe estar conforme a lo alegado y aprobado por las partes intervinientes en el proceso y emitido con la característica de la virtualidad (Namén, 2015).

Cabe señalar a este punto, que el laudo electrónico, será el mismo que, proviene de *Online Dispute Resolution*, como el que se obtiene por un arbitraje virtual (no en un procedimiento 100% virtual) procedimientos que finalizaran cuando se dicte el laudo virtual, que lógicamente será emitido de esta misma forma.

De lo anterior, se debe destacar puntos relevantes en el concepto de la laudo arbitral electrónico, primero, se trata de una disputa nacida ya sea en el comercio electrónico o comercio tradicional; segunda, la decisión a la que arriba el tribunal arbitral es (al igual que en el proceso de arbitraje comercial convencional) aquella que fue discutida, probada y alegada, durante el proceso arbitral; tercero y último, se encuentra la emisión del laudo arbitral electrónico, que es precisamente aquí donde radica la complejidad del tema, ya que esta nueva forma, altera la realidad jurídica bajo la cual están adaptados la mayoría de sistemas jurídicos.

Es decir, no se pierde la esencia del laudo tradicional, puesto que la intelección genética del arbitraje no cambia, simplemente se encuentra desarrollado por otro medio, específicamente el medio electrónico. De igual manera será la decisión a la que arriben los árbitros, la cual será emitida conforme a Derecho, con la salvedad que será a través de un documento electrónico. En este mismo sentido, la guía de arbitrajes virtuales del Centro de Arbitraje Internacional de AMCHAM Perú (2020) deja sentado que el artículo 27 (4) del reglamento; para la deliberación y adopción de decisiones, incluido el laudo, los árbitros lo pueden hacer mediante medios tecnológicos, más adelante en su texto, también establecen que es válida la firma electrónica del árbitro en el laudo. (p.9)

En cuanto al laudo arbitral electrónico, otro aspecto a considerar es la sede del arbitraje, cuya ley ha de regir la constitución del tribunal arbitral y su conducta. El lugar del arbitraje también determina quién tendrá jurisdicción para asistir durante el procedimiento arbitral y quién tendrá jurisdicción para anular el laudo (Haloush,2008 p. 1139).

Este factor, representa un asunto controversial en el tema, ya que, en contexto del arbitraje virtual, no se tiene una posición geográfica establecida, debido a que el medio donde se materializa es el internet, y este no posee límites geográficos. Para Arsic (1997): “La dicotomía entre el nivel nacional e internacional de las disputas en internet no es más que una ilusión, que aparentemente podría tener serias implicaciones en el arbitraje electrónico” (p. 424).

La pregunta que resalta aquí es ¿se trata el arbitraje electrónico de un lugar o un servicio? Acorde a Haloush (2008) lo que más debe importar es la voluntad de las partes, antes del lugar donde se desarrolle el arbitraje. En consecuencia, la orientación de la sede del arbitraje en el ciberespacio estará acorde con la voluntad de las partes, más que con las reglas establecidas en la ley del país donde se dictó el laudo.

No obstante, lo anterior, es importantísimo tomar en consideración que la ley del lugar será la encargada de determinar la admisibilidad del laudo, cada ordenamiento jurídico establece sus líneas y requerimientos para este proceso, de manera que es vital.

Resumiendo, las nuevas tecnologías han influenciado en los métodos alternos de resolución de conflictos, se ha evidenciado como desde la llegada del internet la forma de hacer comercio ha cambiado, en estos días se habla de arbitraje virtual, de laudo arbitral electrónico y más allá de las consecuencias que trae consigo la admisibilidad de ese laudo electrónico; razón por la cual, es apropiado abordar lo relacionado a la admisibilidad del laudo arbitral electrónico.

II. Admisibilidad del laudo arbitral electrónico

En primer plano, resulta menester desarrollar el concepto de admisibilidad para la Real Academia de la Lengua Española (2022), admisibilidad es:

Examen de forma que realizan los tribunales de toda presentación que ante ellos se efectúa, y particularmente de ciertos escritos y recursos procesales, en los cuales el cumplimiento de ciertas formalidades y contenidos es requisito *sine qua non* para ser admitidos a tramitación.

En cuanto al mismo tema, pero haciendo referencia a la admisibilidad de la prueba los autores Taboada y Mayor (2018) hacen referencia al “empleo de un procedimiento válido y justo” (p.253). En similar sentido la explica Couture (2013) al definirla como “acción y efecto de dar entrada, normalmente por parte del juez, a una defensa, petición o documento, en razón de su procedencia formal o sustancial”.

Admisibilidad, refiere al verbo admitir, este verbo hace referencia a tolerar o consentir, relacionando el concepto anterior al laudo arbitral electrónico, este documento virtual, necesitará contar con los requisitos de forma para su trámite, en otras palabras, deberá cumplir con la cualidad para ser conocido y ejecutado por la autoridad competente.

Otro aspecto por considerar es la certidumbre que emana del laudo arbitral, Madrid Parra (2011) menciona que:

Con el laudo se obtiene un instrumento ejecutivo que, en caso de incumplimiento voluntario por el obligado, puede ser ejecutado manu militari por vía jurisdiccional. Por tanto, si importante es la certidumbre en relación con el convenio arbitral, tanto o más lo es respecto del laudo. (p. 18)

En cuanto al tema de la admisibilidad, si bien es cierto, en materia de arbitraje, se cuenta con dos grandes convenciones internacionales, una la convención interamericana sobre arbitraje

internacional, conocida como la Convención de Panamá, la cual fue suscrita el 30 de enero 1975 y ratificada en Nicaragua en el año 2003, en dicha convención, se da el reconocimiento a la validez internacional del acuerdo de arbitraje y a la eficacia extraterritorial de laudo arbitral, así el art. 4 de la misma:

las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

Analizando el artículo citado, destaca: “según las leyes procesales del país donde se ejecuten” y “que podrá exigirse de la misma forma que la de sentencias dictadas por tribunales”, siendo así, que el Derecho interno en Nicaragua o en cualquier ordenamiento jurídico de Latinoamérica, aun no contempla explícitamente en un texto normativo un reconocimiento a un laudo arbitral electrónico, de manera que la convención en este sentido se limita, necesitando una actualización en cuanto al tema.

La convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales, suscrita en junio de 1958 y ratificada en Nicaragua en junio de 2003, pretende resolver asuntos relacionados al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales.

Esta convención incluso en su artículo II numeral 1. menciona el acuerdo por escrito:

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

Es aquí donde resalta la problemática, qué se puede considerar como escrito ¿cabe un documento escrito, pero en formato digital? *a priori* no, razón por la cual, no es tarea fácil, la admisibilidad y reconocimiento del laudo arbitral electrónico, debido a que incluso los más importantes cuerpos normativos a nivel internacional se encuentran desfasados ante las necesidades y avances del medio electrónico y los MASC.

La importancia de un laudo es el mérito ejecutivo que presta esta decisión final de parte del tribunal arbitral, la cual tiene efecto de cosa juzgada, es decir es vinculante y definitiva. De igual manera, lo es cuando se trata de un laudo arbitral electrónico, el cual debe gozar de estabilidad y seguridad. Lo anterior sitúa al laudo arbitral electrónico en algunas problemáticas que se abordaran a continuación.

III. Problemáticas de reconocimiento del laudo electrónico

El tema de la virtualidad viene de la mano con ciertas problemáticas sobre todo para los ordenamientos jurídicos más arcaicos, de manera que, un sector de la doctrina asevera que para que la equivalencia (de un laudo arbitral electrónico) sea total, las legislaciones nacionales deben adaptarse poco a poco a los medios electrónicos, como ha sido el caso de Inglaterra y Estados Unidos de América. En el primero de estos dos países, la ley de arbitraje de 1996 señala: "las partes son libres de acordar la forma del laudo", y en el segundo, la revisión a la Ley Uniforme de Arbitraje del año 2000 en su sección 19, autoriza a los árbitros a usar la firma electrónica. Estas experiencias, pueden servir de ejemplo para la introducción de nuevas tecnologías y hacer más benigno el reconocimiento de los laudos electrónicos. Namén (2015), para quien el laudo electrónico representa uno de los mayores obstáculos en el arbitraje cibernético, se trata de la tendencia a considerar que el laudo debe constar por escrito y estar firmado por los árbitros¹.

1 *“Como lo exige incluso la ley modelo de la CNUDMI para el laudo offline”*

Continúa el autor y narra que: “un sector de la doctrina intenta reconciliar estos requisitos, con los medios electrónicos. Otro, por el contrario, duda que el laudo electrónico sea suficiente para que se entiendan cumplidas estas exigencias”. (p. 35)

Otro factor a tener en cuenta en cuanto a la admisibilidad es establecer la sede del arbitraje o la determinación del lugar, en este sentido Rojas (2021) expone:

establecer el lugar del arbitraje permite determinar el procedimiento aplicable, así como la nacionalidad del laudo. Desde la perspectiva del arbitraje en línea, si las partes acuerdan de forma directa o indirecta el lugar del arbitraje el problema se solventa. Sin embargo; ante la ausencia de designación, se carece de una solución homogénea en la doctrina o regulación internacional (p. 8).

Los laudos en arbitraje electrónico, como ya lo introducía la autora previa, presentan la situación de la determinación de la pertenencia del laudo a cierta jurisdicción, a eso se le suma la problemática de la admisibilidad de los mismos, en los ordenamientos jurídicos nacionales, ya que dichos sistemas jurídicos, no se encuentran preparados con leyes que los reconozcan de manera expresa, que faciliten su regulación, manifestando claramente un proceso no solo de admisibilidad, sino también de ejecución y validez jurídica.

Para Ponce de Faustinelli (1996), en cuanto a que este laudo representará un documento electrónico, que ese mismo será el que debe presentarse ante determinado ordenamiento jurídico para su admisibilidad y ejecución, aduce: “Existen diversos intereses en juego: a) La necesidad de permitir una amplia y eficaz utilización de los nuevos medios tecnológicos; y b) la necesidad de tutelar adecuadamente a los miembros de la comunidad, brindándoles eficacia jurídica y seguridad a los nuevos documentos” (p. 2).

En este sentido, se encuentra lo expuesto por Carrasco (2015), acerca de la seguridad jurídica del comercio electrónico, lo que se pretende, es que los usuarios en materia de contratación electrónica y por tanto disputas electrónicas, en cuanto al tema de protección por parte de los sistemas legales, esta sea similar o superior al comercio escrito.

Como se destacó a inicios de este artículo, acerca de la importancia del principio de equivalencia funcional. Es importante, no perder de vista que, la esencia del arbitraje no cambia, solo el medio donde se está desarrollando (como ya se explicó previamente). Así de igual manera caben, principios como el de neutralidad tecnológica, que ya se explicó. Todo en el orden de otorgar seguridad jurídica en el tema del comercio electrónico y las áreas de MASC a través del medio electrónico.

Carrasco (2015), en este mismo sentido aduce:

que aquella tecnología que permita cumplir las mismas funciones en las redes que una determinada institución jurídica debe recibir los mismos efectos. Es decir, comienza a tener importancia la función que cumpla, y no el medio que se emplee en aras de ser válido como documento contractual. Ya en la Ley Modelo de (p.93) Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para la codificación del Derecho Mercantil Internacional se recoge la noción de documento escrito, en su artículo 6. °, inciso 1, que establece que «cuando la ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que contiene este es accesible para su ulterior consulta». De este modo, podemos entender el mensaje de datos según su definición contenida en la misma ley: «la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI, por sus siglas en inglés), el correo electrónico, el telegrama, el télex o telefax». (p.94)

Borgoño (2007), con relación al tema, afirma que existen ciertas dificultades legales con el cumplimiento forzado de los laudos en determinados Estados, máxime si es dictado electrónicamente. Incluso, contando con el respaldo de la Convención de New York, es decir los laudos arbitrales, son susceptibles de no ser admitidos, ya que no todos los Estados son

Parte de dicha convención y algunos de los que la han ratificado lo han hecho con ciertas reservas que el mismo tratado permite aplicar.

Asimismo, se expresa Castellani (2015) refiriéndose a la Convención de las Naciones Unidas sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los Contratos Internacionales, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 23 de noviembre de 2005:

una cláusula de seguridad se introdujo en el artículo 9(3)(b)(II) de la E-CC para asegurar que cuando sea posible identificar al firmante de una comunicación electrónica y su intención con respecto a la comunicación firmada, dicho signatario no pueda repudiar la firma sobre la base del método o la naturaleza de la firma. Sin esta disposición, una comunicación que sería válida de otra forma podría ser invalidada si el método de la firma no fuera tan fiable como sería apropiado, permitiendo posiblemente, de esa manera, que el signatario se eximiera de sus obligaciones contractuales. Este test se conoce como "fiabilidad en la práctica", mientras que el test contenido en el artículo 9(3)(b)(I) de la E-CC se denomina "fiabilidad en la teoría". (p. 89)

A pesar, del aporte que ha realizado la convención de 2005 antes señalada, y aun con todo el uso y aplicación de medios electrónicos para celebrar arbitrajes, lamentablemente no existe demanda de la aprobación de la convención, por parte de los usuarios del arbitraje.

A esto, se le suma el tema del desarrollo tecnológico por parte de los interesados en realizar estos procesos arbitrales a través de medios electrónicos; además, de la desconfianza general que a la fecha todavía se presenta sobre los sistemas en línea, la falta de uniformidad en materia de la ley aplicable, la falta de reconocimiento generalizado de la prueba electrónica, la desigualdad tecnológica, los aspectos relativos a la seguridad del sistema, las barreras de

lenguaje y culturales e inclusive la pérdida del factor humano (Rojas, 2021; p. 9).

Resumiendo, son varias las problemáticas que afronta un proceso arbitral electrónico, por supuesto la más latente de ellas, es la admisibilidad del laudo emitido de esta forma, se hace menester, entonces, desarrollar la admisibilidad de esta figura en el plano del derecho nicaragüense.

IV. Admisibilidad del laudo arbitral electrónico en Nicaragua

Como ya se ha mencionado con anterioridad para el laudo arbitral electrónico, contenga carácter de admisibilidad debe cumplir con ciertas formalidades y contenidos es requisito *sine qua non* para ser admitidos a tramitación.

Además, es menester, destacar también el concepto de reconocimiento ya que el primer paso es que sea reconocido ese laudo extranjero por el país de Nicaragua, para luego iniciar el proceso de admisión. De esta manera, Matthias Herdegen (2005) ofrece una definición de reconocimiento: “se trata de un negocio jurídico unilateral, en el cual un Estado certifica que para él existe una determinada situación jurídica” (p.74).

Es decir que es facultad del Estado de Nicaragua, reconocer o no los laudos arbitrales electrónicos, como se mencionaba en el concepto de admisibilidad, este debe contar con todos los requisitos que se le soliciten, la problemática se presenta, cuando se deja el plano físico fuera, y se habla de un documento digital. En las siguientes líneas se abordarán los ejes centrales de la figura del arbitraje en Nicaragua, evolución histórica reconocimiento de la figura, su relación con otras ramas del derecho, para luego analizar el punto total que es la admisibilidad del laudo arbitral electrónico.

4.1. Evolución del arbitraje en Nicaragua y la admisibilidad del laudo arbitral electrónico

En materia de arbitramiento en Nicaragua, actualmente rige la ley 540, ley de mediación y arbitraje, aprobada por el poder legislativo, el 25 de mayo del año 2005, este cuerpo normativo, se encuentra basado en la ley modelo de la CNUDMI, sobre arbitraje comercial internacional del año 1985.

No obstante, previo a la ley antes mencionada, Nicaragua, había suscrito dos importantes convenciones internacionales relacionadas al arbitraje, estas son: la convención interamericana sobre arbitraje comercial “convenio Panamá” ratificada en el decreto No. 54-2003 y la convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, ratificada en el decreto No. 35-79 del año 2003.

Además de lo anterior, la misma ley 540, en su art. 21 deja reconocido los arbitrajes reconocidos en otras leyes del país, así por ejemplo lo contemplado en el *Código de Comercio* (1916) en cual se establece que para resolver conflictos en la sociedad mercantil se acudirá a jueces arbitradores. (arts. 334-336).

Ahora bien, primero se estudiará la admisibilidad del acuerdo de arbitraje en el ordenamiento jurídico de Nicaragua, para luego valorar si desde esta legalidad podría ser admitido el laudo arbitral electrónico en este sistema jurídico.

De manera que, es preciso destacar el reconocimiento constitucional del principio de legalidad, consagrado en nuestra carta magna art. 32: “ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”, esto de la mano de lo dispuesto en Código Civil de la República de Nicaragua en su art. 2437: “los contratantes pueden establecer los pasos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Todo lo anterior, en concordancia con el reconocimiento del principio de autonomía de la voluntad de las partes,

plasmado en el art. 24 de la ley 540: “libre disponibilidad: situación en virtud de la cual se deba a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad, conlleva el derecho de las partes de autorizar a un tercero, que adopte esa decisión”.

Ahondando en el tema de la admisión del convenio de arbitraje en Nicaragua, se encuentra la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el boletín judicial de 1954 página 16876, la cual deja plasmado que acorde a la doctrina admitida generalmente, la base del arbitraje es el contrato o compromiso arbitral. Resaltando aquí, que ese contrato arbitral nace de la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales eligen no solo dirimir su controversia por medio del arbitraje sino también; el procedimiento, al tercero imparcial que resuelve la controversia, quien dictará un laudo que tiene la característica de ser de obligatorio cumplimiento.

El nuevo Código Procesal Civil de Nicaragua, regula el tema de los métodos alternos de solución de conflictos; el punto de partida se encuentra en los arts. art. 27 6) y del 406 al 412. Así el art. 409 (CPCN): “Sera competente ante el incumplimiento de los acuerdos y laudos arbitrales, la autoridad judicial ante quien se interpondría la demanda, conforme las reglas de la competencia que establece este Código”.

No obstante, todo lo antes mencionado, la problemática radica en la admisión de un laudo que sea extendido en un soporte digital y al no reconocer, Nicaragua, estos principios tan esenciales en materia de contratación internacional como el de la equivalencia funcional, la tarea de la admisibilidad del laudo arbitral electrónico se hace complicado, por lo cual se procederá a abordar dicha temática en las siguientes líneas.

4.2. Situación actual en el estado de Nicaragua sobre la admisibilidad y reconocimiento del laudo arbitral electrónico

Para el caso de Nicaragua, la ley 540 en su artículo 57, deja establecido que para efectos de validez y eficacia el laudo debe contar por escrito, debe estar firmado por los árbitros, la fecha y hora, todo en concordancia con lo regulado en la ley modelo. Nicaragua, es suscriptora de la convención de New York, cuyo objetivo es reconocer los laudos extranjeros.

En este punto, es preciso resaltar lo dispuesto en la: Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005), específicamente en su art. 20: Comunicaciones intercambiadas en el marco de otros instrumentos internacionales, donde deja establecido que se admitirán comunicaciones electrónicas en lo concerniente a la formación o el cumplimiento de un contrato al que sea aplicable cualquiera de los siguientes instrumentos internacionales en los que un Estado Contratante de la presente Convención sea o pueda llegar a ser parte, y la primera que se menciona es la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 10 de junio de 1958); de manera tal que aquí se abriría la puerta para poder admitir un laudo arbitral electrónico. El detalle se encuentra, en que esta convención de 2005, son estados parte tan solo 15 países, entre ellos no se encuentra Nicaragua.

En el plano nicaragüense, relacionado a la ley 540 en su art. 27 segundo párrafo, deja claro que puede considerarse por escrito y va un poco más allá cuando establece:

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o que el mismo se pueda hacer constar por el intercambio, inclusive electrónico, de cartas, telex, telegramas, telefax o por cualquier otro medio de comunicación que pueda dejar constancia escrita del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en lo que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra.

De manera tal, que en Nicaragua sí podría, en regla de principio, aceptarse un acuerdo

arbitral por un medio electrónico, esto representa un paso adelante en el reconocimiento de la aplicación de los medios electrónicos tanto en la contratación electrónica como en la resolución de disputas de manera virtual; no obstante, la ley 540 de Nicaragua, se refiere al acuerdo arbitral o incluso a la demanda y contestación, pero no se refiere al laudo como tal. Para llevar a cabo la ejecución de un laudo dictado en Nicaragua, se necesita del original del laudo y original del acuerdo de arbitraje, en cuanto al procedimiento interno, la autoridad competente para conocer es el juez de distrito civil, se trata de títulos no judiciales de ejecución, por lo tanto, el tratamiento procesal, es acorde al art. 641 y siguientes del capítulo I, título III, del Código Procesal Civil de Nicaragua (Ley 902).

Cuando se pretende ejecutar un laudo extranjero, la autoridad competente para conocer será: la sala de lo civil, de la Corte Suprema de Justicia. Este órgano se encargará de remitir a la autoridad de primer grado, quien será el encargado de dar cumplimiento al laudo, se trata entonces, del juez de distrito civil, del domicilio del ejecutado. Por supuesto, se deberá cumplir con el proceso de legalización en la vía diplomática.

En Nicaragua, la encargada de regular la firma electrónica, es la ley 729 (2010) por consiguiente, en su artículo primero versa:

La presente Ley tiene por objeto otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la firma electrónica y a los certificados digitales y a toda información inteligible en formato electrónico, independientemente de su soporte material, atribuible a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como regular todo lo relativo a los proveedores de servicios de certificación.

El artículo 9 describe que:

Mensajes de Datos Firmados Digitalmente: Se entenderá que un mensaje de datos ha sido firmado digitalmente si el símbolo o la metodología adoptada por la parte cumplen con un procedimiento de autenticación o seguridad establecido por el

reglamento de la presente Ley. Cuando una firma electrónica haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

En Nicaragua, se podría, reconocer la firma de los árbitros en el laudo arbitral virtual, a través de una interpretación extensiva de la ley, por parte de autoridad competente. Tema de análisis, que podría resultar una tarea complicada; en este sentido, se deberá tomar en cuenta que el procedimiento ha sido llevado virtualmente en totalidad, pero al momento de ejecutar el laudo, por fuerza, se deberá recaer a un contexto físico, lo cual trae consigo un sin número de requisitos y formalidades (antes mencionados). Ahora bien, no será tarea fácil y expedita, que la autoridad competente lo acepte, deberá cada caso presentar una debida sustentación, la cual tampoco encuentra cabida como se encuentra regulada esta figura jurídica en Nicaragua, actualmente; además, de lo planteado en el reglamento de la ley de firma electrónica (ley N0.729) en Nicaragua (Decreto 57-2011) en su art 4:

La firma electrónica se considerará fiable siempre y cuando: a) Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al titular; b) Los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del titular; c) Es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma; y d) Es posible detectar cualquier alteración de esa información hecha después del momento de la firma.

En Costa Rica, si bien es cierto el arbitraje electrónico no se encuentra regulado específicamente en una norma, con relación al tema de la firma digital el especialista en el tema, Rojas (2021) sostiene:

la seguridad es uno de los elementos esenciales que acompañan el arbitraje en línea. En el ambiente tecnológico la identidad de una persona no siempre es clara, de manera que es fundamental contar con un mecanismo que asegure la

vinculación inequívoca entre el documento electrónico y el sujeto que los suscribe. La normativa costarricense sólo confiere el valor de plena prueba a la firma digital certificada, de manera que, tratándose de la actividad de los árbitros lo idóneo es que las resoluciones utilicen firma digital certificada. (p. 14)

En este plano, podría alegarse, que la autenticación de la firma, plasmada en el laudo arbitral electrónico, más todas las demás diligencias no serían necesarias al tener un marco jurídico actualizado tanto en contratación electrónica como en los medios para resolver disputas. Anudado a lo anterior, de por sí, cuando las partes persiguen ejecutar un laudo de un arbitraje offline, se encuentran con ciertos obstáculos en el proceso, esto aun siguiendo el procedimiento establecido en la convención de New York. Namén (2015) menciona algunas:

El primero, deviene de la lectura Art. I de la Convención de Nueva York, el cual refiere a su ámbito de aplicación. El segundo problema, tiene que ver con las causales 1 (d) y 2 (b) del Artículo V de la Convención de Nueva York, que tratan de la denegación de laudos arbitrales cuando se incurre en una violación al debido proceso o se viola orden público del foro. Finalmente, nos encontramos con el problema relativo a los requisitos de escrito y firma del laudo electrónico, bajo el entendido de la Convención de Nueva York.

Sobre los obstáculos antes mencionados, el autor se refiere al arbitraje común, el que en regla de principio se encuentra regulado con todas sus letras y aun así presenta inconvenientes al momento de su ejecución.

Resulta oportuno, en plano nicaragüense aportar lo regulado en el ya citado código procesal civil de Nicaragua, este cuerpo normativo en su art. 25 deja establecida la:

obligatoriedad de la actividad jurisdiccional Las autoridades judiciales no pueden en ningún caso dejar de resolver a las partes sus pretensiones. Cuando no haya ley

que prevea el caso o duden acerca de la aplicación del derecho, se observarán las siguientes reglas en orden de prelación:

- 1) Lo que esté previsto en la legislación para casos semejantes o análogos;
- 2) La jurisprudencia, que complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de forma reiterada establezcan tres o más sentencias de la Corte Suprema de Justicia;
- 3) Los principios generales del derecho o lo que dicte la razón natural; y
- 4) La opinión sostenida por los intérpretes o expositores del derecho o por lo que se disponga en legislaciones análogas extranjeras, inclinándose siempre en favor de las opiniones más autorizadas.

Además, el mismo cuerpo normativo, con relación a la fuerza probatoria la cual regula en su art. 276 establece:

Los documentos privados harán prueba en el proceso civil, en los términos previstos para los documentos públicos, cuando no sean impugnados por la parte a quien perjudique... Cuando se solicite la eficacia de un documento electrónico o se impugne su autenticidad, se procederá con arreglo a lo previsto en este Código y otras leyes.

Se aprecia, que el CPCN, reconoce el medio electrónico, pero no lo hace de una manera completa, ya que, en su cuerpo normativo, es el único artículo que menciona al mismo y por ende lo regula de manera expresa.

De manera, que el caso que hoy se analiza, quedaría en manos del juez que esté encargado de admitir un laudo virtual, para que sea ejecutado en el país de Nicaragua, se encuentra obligado por ley a resolver, podrá hacer uso incluso del derecho comparado, los principios generales del derecho, que cabe resaltar que Nicaragua, no cuenta con un reconocimiento,

como lo hace Colombia acerca del principio de equivalencia funcional, restando de esta manera una aproximación a la solución del planteamiento en este artículo.

En el país no se tiene jurisprudencia acerca del temaa, por lo cual, se deduce el panorama para la admisión y reconocimiento del laudo arbitral electrónico. En Nicaragua, hoy por hoy, no sería tan sencillo llevarlo a feliz término.

En consecuencia, se precisa analizar, como se regula el tema que hoy nos ocupa en otras legislaciones, razón por la cual, en las siguientes líneas, se presentaran a manera de ejemplo algunos casos, que podría tomar de referencia Nicaragua tomar para actualizar sus normas ante estos avances tecnológicos.

4.3. Posibles soluciones que Nicaragua podría adoptar para la admisibilidad del laudo arbitral electrónico

El tema de la admisibilidad del laudo arbitral electrónico es un tema que atañe a todo el mundo, algunas legislaciones lo llevan más desarrollado y otras se encuentran en una posición parecida a la de Nicaragua.

El primer ejemplo para tener en consideración es un país cercano, se trata de Colombia, su legislación se está adaptando a las nuevas tendencias de hacer comercio (ecommerce), esto representa un gran avance, se reconocen principios como la equivalencia funcional y el de neutralidad tecnológica, así Namén (2015) expresa:

El nuevo Estatuto Arbitral Internacional Colombiano, pareciera inclinarse por la oposición a la equivalencia funcional. Su artículo 104, explícitamente consagra: "El laudo se proferirá por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros". Una

interpretación literal de esta norma permitiría concluir que el laudo debe estar contenido en un documento físico, lo que nos sitúa en la innecesaria tarea, en el arbitraje virtual, de imprimir la decisión final para su eficacia. No obstante, ese culto al papel no responde a los avances tecnológicos, ni fortalece los mecanismos alternativos de solución de conflictos en línea. Tampoco, puede desatenderse que Colombia desde el año 1999, se vio en la necesidad de alinearse a las exigencias del comercio electrónico, reconociendo el principio de la equivalencia funcional y la importancia de la firma digital. Por tanto, es preciso entender que los requisitos de escrito y firma a los que refiere la norma podrían cumplirse a través de un soporte electrónico, siempre y cuando el laudo contenga la firma digital de los árbitros, dando fe de su integridad y autenticidad. Para reforzar la autenticidad de la que hablamos, podría acompañarse un certificado digital expedido por una entidad de certificación debidamente acreditada en Colombia.

El autor hace referencia a los cuerpos normativos colombianos, en este sentido se podría concordar que, el estatuto deja la puerta abierta para admitir documentos electrónicos, y completando con la legislación colombiana que permite el uso de la firma digital, sería posible a través de un documento electrónico; eso sí, requisito *sine qua non*, que ese documento cuente con la firma digital de los árbitros, cumpliendo de esta manera también lo dispuesto en la ley modelo de las naciones unidas.

En este sentido Carrasco (2015), deja sentado que la ley colombiana (ley 527, Comercio Electrónico) se expresa sobre los mensajes de datos, comercio electrónico y firma digital:

Esta ley consta de 4 partes y 47 artículos y fue promulgada el 18 de agosto de 1999. En general, su basamento sigue el LMCE, por lo que haremos un resumen de su articulado más representativo. Así, en el artículo 2.º de definiciones y en el literal a) relación a los mensajes de datos, hace ver que se puede contratar en forma electrónica por el EDI, Internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax, cuya

relación no es limitativa (como pudiera ser entre otros) lo que permite ampliar otros sistemas, servicios o terminales que existen o que en el futuro se inventen. El literal b) define sobre lo que comprende el comercio electrónico, haciendo ver que la gama de operaciones que abarca el comercio electrónico puede ser contractual y no contractual. La contratación electrónica está comprendida dentro de las posibilidades del comercio electrónico. Ahora bien, la articulación pertinente a la contratación por medios electrónicos se detalla en los artículos 14. ° al 25. ° (p.99).

Profundizando en el tema, Flórez (2014) explica que el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2000, plantea:

(...) además de las precisiones realizadas acerca del documento electrónico, aprovecho la ocasión para desarrollar el concepto de firma digital reseñada, destacando sus bondades para identificar a una persona como autora de un documento proporcionando plena certeza de que fue esa persona la que participó exclusivamente en el acto de firmar, así como la asociación de esa persona con el contenido del documento. De dichas ventajas se desprende que el mensaje de datos unido a una firma digital ofrece todas las garantías necesarias con respecto a la absoluta seguridad para los usuarios de medios digitales a la hora de usar mensajes de datos en el ejercicio de actividades que impliquen consecuencias jurídicas. Inclusive, la firma digital puede alcanzar grados de confiabilidad superior al ser en todos los casos igual, a diferencia de la firma manuscrita que se reputa similar a la original. (Cfr. 8. P. 55) (p. 55).

Así también, lo expresa Parra (2015): al hacer referencia a la sentencia del 8 de junio del 2000, con ponencia de Dr. Fabio Morón Díaz: “El mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la

misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento” (p.13).

Colombia, se acerca a lo establecido en derecho comparado, Mania (2015) acerca del tema, establece:

Además, los reglamentos enmendados de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) entraron en vigor el 15 de agosto de 2010. Las disposiciones también tienen en cuenta el impacto de Internet en la realidad de la realización de procedimientos de arbitraje en la esfera del comercio internacional, por ejemplo, en relación con la regulación de las entregas por medios electrónicos de comunicación, por lo que dicen que las tendencias internacionales deben reflejarse en la legislación nacional (p. 80).

Se puede afirmar que después, de ser consultada la doctrina y la jurisprudencia, de Colombia, es posible que se admita un laudo virtual, aun cuando no se tiene regulado de manera expresa, en sus cuerpos legales. No obstante, a ello, encontramos el reconocimiento de los principios de contratación mercantil, además como se citó en las sentencias, la sala constitucional, otorga el valor al documento electrónico, acreditando su validez, elementos que no se encuentran presente en la legislación nicaragüense, así Nicaragua, si reconociera el principio de equivalencia funcional estaría un paso adelante en el tema, como se encuentra Colombia.

En Argentina se nos presenta un escenario similar al de Colombia, de manera que Nicaragua, también podría considerar los avances y atrasos con que este país sudamericano cuenta, para su actualización en el tema. Argentina, cuenta con los mismos requisitos para lograr le ejecución de un laudo, entre ellos destaca la forma escrita, pero en palabras de Medina y Peña (2001)

Al hablar de un cyberlaudo el concepto de escrito también se extiende a los requisitos formales de presentación del laudo ante un tribunal estatal para su ejecución, exigido por todos los textos de fuente interna y convencional y que serán bastante difíciles de salvar (por ejemplo, la presentación del laudo firmado y debidamente legalizado).

Pero no solo estos obstáculos deberán ser tomados en cuenta, en palabras de las autoras antes mencionadas, también la contraparte podrá oponer una serie de excepciones, dentro de las cuales destaca, la violación al orden público internacional. Detalle que no solo aplica para el ordenamiento jurídico argentino, si no para todos, porque el laudo electrónico no se encuentra reconocido expresamente en la convención de New York de 1958, convención que como ya los que manejan el tema saben, es la encargada de reconocer laudos extranjeros, vinculados a todos los países signatarios a reconocer y por lo tanto ejecutar los laudos provenientes de un país firmante de la convención.

Si bien es cierto que Argentina cuenta con una ley que regula la firma digital (Ley 25.506), en regla de principio podríamos optar por algo similar a lo discutido en el caso colombiano; en este sentido Rivolta (2007) asevera que existen escasos fallos al respecto, pues la Ley de Firma Digital es del año 2001, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, de la capital federal en el año 2002, se refiere a la valoración de prueba de una videograbación así:

"Autónomamente de la valoración que quepa a la videograbación como medio de prueba en sede criminal, en el ámbito del proceso civil constituye probanza admisible, cuya atendibilidad dependerá de la apreciación que, al igual que respecto del resto de los medios probatorios, habrá de hacer el sentenciante, es decir, en tanto no se contradiga u oponga a otro medio de equiparable credibilidad." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Capital Federal, Sala H, "BASSINO, Jorge Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Nulidad de Acto Jurídico", febrero 2002).

Se logra apreciar como el tribunal argentino, admite el mensaje de datos, en este caso se trata de una videograbación; estaría en correlación, con el artículo 3 de la ley 25.506.

Del requerimiento de firma. Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia.

¿Se estaría a las puertas de acceso para que un laudo virtual sea admitido en Argentina? Se debe primero revisar el art. 86 de la ley, 27449, ley de arbitraje comercial internacional de Argentina, el cual establece: “El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros...” debe analizarse, que esta ley es de 2018 y la de firma digital de 2001, donde ya se dijo, que queda establecida que la firma digital se admitirá cuando la ley obligue a la firma escrita. Como se logra apreciar, es una encrucijada, una ley posterior a la ley de firma electrónica, sigue hablando de firma y no especifica si admite una digital; de manera que se quedaría a la interpretación del juez que se le oriente la labor de admitir un laudo arbitral electrónico. Es aquí donde habrá parte de la doctrina que considere necesaria una regulación expresa sobre MASC online, en orden que se logren garantizar derechos fundamentales para las partes, que, al no poder contar con una normativa expresa, podrían para algunos encontrarse violentados.

También, no debe obviarse, que podría la resolución de cierta disputa, al generar su laudo electrónico, crear una nueva controversia al momento de la ejecución de ese documento electrónico, cuando se intente la admisibilidad de este laudo virtual en Argentina, generando atrasos, más costes, etc.; consecuentemente, estaríamos desvirtuando las características y beneficios que trae consigo este MASC online.

En España, el tema se encuentra más actual, pero en lo referido al arbitraje comercial en materia de consumo virtual, exactamente en Ley 34/2002, Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico. Esta ley, específicamente en el art. 32.2 establece que, en los procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos, podrá hacerse uso de medios electrónicos en los términos que establezca la normativa específica, así:

El arbitraje de consumo se regirá, en lo no previsto en este Real Decreto, por la Ley 60/2003, cuya exposición de motivos contempla ya expresamente la posibilidad de canalizarlo vía electrónica, en los siguientes términos: «Tanto en la regulación de los requisitos de forma del convenio arbitral como en la de los del laudo la ley considera necesario admitir la utilización de cualesquiera tecnologías que cumplan los requisitos señalados. Pueden, pues, desarrollarse arbitrajes en que se utilicen tan sólo soportes informáticos, electrónicos o digitales, si las partes así lo consideran conveniente» (Montesinos, 2006 p. 227).

Este sistema acorde a Vega (2010) está enfocado al tratamiento de las reclamaciones derivadas del comercio convencional como de comercio electrónico (p. 226). Más adelante el mismo autor sostiene:

La Disposición Adicional Tercera de la L.S.S.I.C.E.² establece que el prestador y el destinatario de servicios de la información podrán someter sus conflictos al arbitraje de consumo, mediante la adhesión de aquellos al Sistema Arbitral de Consumo. La Junta Arbitral de Consumo y las de ámbito territorial inferior, autorizadas por el I.N.C.³ podrán dirimir los conflictos planteados por los consumidores de acuerdo con lo dispuesto en el R.D.⁴ 231/2008, de 15 de febrero, que regula el Sistema Arbitral de Consumo, a través de medios telemáticos, a partir del art. 51.

² Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico

³ Instituto Nacional de Consumo

⁴ Real decreto

Por su parte, Falcão et al. (2016), plantea que, arbitraje de consumo electrónico es aquel que se sustancia íntegramente, desde la solicitud del arbitraje hasta la terminación del procedimiento, incluidas las notificaciones, por medios electrónicos.

Se logra apreciar la regulación total en esta materia, leyes especializadas, que norman: la adscripción desde los centros registrados para brindar el servicio, la accesibilidad a los usuarios para su respectiva solicitud, el proceso en sí, desde notificaciones hasta el final del proceso, la utilización de otras técnicas que aseguren la autenticidad de la comunicación y la identidad del remitente, el uso de la firma electrónica garantiza la autenticidad de las comunicaciones y la identidad de las partes y del órgano arbitral (Vega, 2010; p. 228).

Con respecto al laudo, este será también de manera electrónica o de contenido digital, ya que como se mencionó líneas arriba, se encuentra contemplado todo el proceso arbitral electrónico. De esta manera se fortalece el comercio electrónico, ya que se cuenta con una realización eficaz en las normas de MASC digitales.

Es evidente que la regulación del arbitraje electrónico en materia de consumo en España representa un gran avance y abre el camino para la regulación del arbitraje comercial a través de medios electrónicos, países como Nicaragua, deben tomar como ejemplo la creación de instituciones como:

el SAC, de España donde; e instituciones fundamentales para un mejor funcionamiento del arbitraje de consumo: como la Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo (CJAC) y el Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo (CGSAC). La CJAC es un órgano colegiado, adscrito al Instituto Nacional de Consumo (INC) a través de la Junta Arbitral Nacional, con competencia para el establecimiento de criterios homogéneos en el Sistema Arbitral de consumo. (Falcão et al. 2016; p. 6)

CONCLUSIONES

La naturaleza jurídica del arbitraje y su laudo no se ven alteradas, puesto que la intelección genética del arbitraje no cambia, simplemente se encuentra desarrollado por otro medio, específicamente el medio electrónico. De igual manera será entonces, la decisión a la que arriben los árbitros, la cual será emitida conforme a Derecho, con la salvedad que será a través de un documento electrónico. Es decir, el laudo emanado de un centro de arbitraje ubicado en plataformas digitales y no en un espacio físico de un centro de mediación y arbitraje tradicional, tendrá la misma validez y eficacia, porque cuenta con las mismas formalidades del laudo emanado de un arbitraje offline, solo que su contenido se encuentra en un documento digital.

Se advierte que el arbitraje comercial (no de consumo) no se encuentra definido estrictamente, y lamentablemente los cuerpos normativos legales de la mayoría de los ordenamientos están siendo forzados, para poder aplicar las figuras jurídicas como la admisión de los laudos electrónicos, a fin de brindar respuestas a supuestos de esta índole, y dar seguridad en el ciberespacio. En este punto, la aplicación del laudo arbitral virtual presenta varias limitantes, porque, pese a que se puede alegar el principio de autonomía de voluntad de las partes, este se encuentra limitado por los derechos estatales, y es el órgano competente el que puede declarar su admisibilidad y su ejecución.

En el ordenamiento jurídico de Nicaragua, una parte de la doctrina podría considerar que el laudo virtual se puede ejecutar a través de una interpretación extensiva tanto de nuestra legislación, como de las normas jurídicas de los países señalados. Contrariamente, habrá quienes consideren necesaria una regulación expresa sobre MASC online, en orden que se logren garantizar derechos fundamentales para las partes y no se vea violentado el orden público internacional, como hasta la fecha algunos especialistas lo consideran.

El principio de equivalencia funcional se configura como una alternativa para el dilema de la admisibilidad del laudo arbitral electrónico, como es el caso del ordenamiento jurídico colombiano, país donde se puede admitir un laudo electrónico, incluso se evidencian sentencias, reconociendo el principio de equivalencia funcional, dando igual validez a los documentos electrónicos; aunque, no se exprese en los cuerpos normativos la admisión de un arbitraje virtual como tal.

En Argentina, pese a ser un escenario cercano al planteado en Nicaragua, va un poco más avanzado, con lo dispuesto en ley de firma digital; no obstante, el camino no es del todo claro, por lo que se presentarían complicaciones, al momento de decretar la admisibilidad del laudo virtual.

En Nicaragua, está claro, que, al no reconocer el principio de equivalencia funcional, se encuentra lejos de poder brindar seguridad jurídica para quien intente establecer un laudo arbitral electrónico, y que sea admitido. Dado el estado de nuestra legislación actualmente, quedaría a criterio de la autoridad competente su admisibilidad o no. La aplicabilidad de un Derecho local, en este caso no ofrece una seguridad total, siendo que el ordenamiento jurídico presenta vacíos, como ya se aseveró no se encuentra adaptado a las necesidades de estos nuevos negocios jurídicos. Por consiguiente, el principio de equivalencia funcional da pauta para una propuesta de reforma a la ley 540, a fin de reconocerlo de manera expresa.

Los ordenamientos jurídicos nacionales, deben actualizar el concepto de la formalización por escrito de la cláusula de elección de foro, flexibilizando la interpretación de la Convención de Nueva York del 10 de junio de 1958, que regula la validez y eficacia de la cláusula arbitral ante los tribunales estatales y los requisitos que deben reunir los laudos arbitrales, para que a través del principio de equivalencia funcional, sean reconocidos los acuerdos electrónicamente celebrados, como Colombia lo ha venido haciendo.

En Nicaragua, hablar de la admisibilidad del laudo electrónico, luego del análisis desde la Constitución Política, la ley 540, el Código de Comercio, Código civil y Procesal Civil; como se demostró en el cuerpo de este artículo, sería un caso muy complejo en cuanto al análisis para una posible admisión. Por lo cual se proponen soluciones como las detalladas en el acápite de derecho comparado del presente escrito. Además, se destaca que un proyecto de regulación del arbitraje virtual se encuentra lejos de estar definido, e implica la necesidad de ofrecer mayor confianza al sector empresarial, la divulgación adecuada del arbitraje y de los medios electrónicos; y brindar información adecuada a las partes sobre el procedimiento arbitral electrónico y sus consecuencias, referidas estas a su carácter vinculante y de ejecución.

LISTA DE REFERENCIAS

- Arsic J. (1997). International Commercial Arbitration on the Internet: Has the Future Come Too Early, 14 J. Int'l Arb. 209.
- Borgoño Torrealba, J.L. (2007). Arbitraje Comercial Internacional Online. Recuperado de Chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fdadun.unav.edu%2Fbitstream%2F10171%2F22092%2F1%2FADI_XXIII_2007_06.pdf&clen=1494156
- Calderón Marengo, E. A. & Torres Buelvas, J. (2021). La autonomía de la voluntad y los contratos wraps. En, C. Reyes Díaz, R. Martínez Regino & Amp; H. A. Ramírez Medina, Derechos Humanos y Políticas Públicas ante los nuevos retos sociales en México (191-228). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Calderón, E. & Castro, D. (2018) ¿Uniformidad o armonización del Derecho del Comercio Internacional? Revista de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana de Nicaragua, Núm. 25, año 2019.
- Canga, M.E. (2005). El arbitraje virtual como medio alternativo para la resolución de los conflictos surgidos en el comercio electrónico y su legalidad en la normativa vigente venezolana.

Telos, 7 (3),439-461. [fecha de Consulta 15 de octubre de 2021]. ISSN: 1317-0570. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=99318837008>

Carrasco Salazar, C. (2015). Sistema de contratación por medios electrónicos y el perfeccionamiento contractual. *Vox Juris*, 29(1), 85–102.

Castellani, L. G. (2015). La Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales: relevancia práctica y lecciones aprendidas. *Revista de Derecho Privado*, (29), 75-99. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662015000200004

Código Civil de la República de Nicaragua. (2019). Asamblea Nacional. Publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 236 del 11 de diciembre de 2019. Managua, Nicaragua.

Código del Comercio de Nicaragua (1916). Asamblea Nacional. Publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 248 del 30 de octubre de 1916. Managua, Nicaragua.

Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil [CNUDMI]. (1985). Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Con las enmiendas aprobadas en 2006. Recuperado de https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration

Comisión de las naciones Unidas para el derecho mercantil. Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005). Recuperada de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Funcitral.un.org%2Fsites%2Ffuncitral.un.org%2Ffiles%2Fmedia-documents%2Ffuncitral%2Fes%2F0657455_ebook.pdf&clen=1142065&chunk=true

Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (1975). Convención Interamericana sobre arbitraje comercial (Convenio Panamá). Recuperada de https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B35_arbitraje_comercial_internacional.asp

Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas. (2014). Asamblea Nacional. Publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 32 del 18 de febrero de 2014.

Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, Boletín judicial de 1954 pág.16876.

Couture, Eduardo (2013): Vocabulario jurídico, Editorial Metropolitana / B y F: Buenos Aires, 4ª ed.

Decreto 35-79, De aprobación de la adhesión a la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Asamblea Nacional (2003). Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 133 del 16 de julio de 2003. Managua, Nicaragua.

Decreto No. 57-2011. Reglamento de la ley n°729, ley de firma electrónica, publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 211 del 8 de noviembre del 2011. Managua, Nicaragua.

Decreto Real (2002). Ley 34/2002, Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico. «BOE» núm. 166, de 12/07/2002. España.

Estatuto del Arbitraje. Ley 1563 (2012) Congreso de la República de Colombia. (DO: 48.489) Recuperado de <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Colombia%20%20Estatuto%20de%20Arbitraje%20Nacional%20e%20Internacional.pdf>

Falcão, D. Luis, R. & Falcão, M. (2016). Arbitraje de Consumo en España. Una Alternativa Extrajudicial. Julgar online. Recuperado de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=http%3A%2F%2Fjulgar.pt%2Fwp-content%2Fuploads%2F2016%2F07%2FArbitraje-de-Consumoc-una-alternativa-Extrajudicial.pdf&clen=633216&chunk=true>

Flórez, G. D. (2014). La validez jurídica de los documentos electrónicos en Colombia. *Verba Iuris*, (31), 43-71. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.31.54>

Haloush, H. (2008). *The International Lawyer*, FALL 2008, Vol. 42, No. 3 (FALL 2008), pp. 1129-1146 Published by: American Bar Association Stable URL: <https://www.jstor.org/stable/23824404>

Herdengen, M. (2005). *Derecho Internacional Público*. Fundación Konrad. México. ISBN 970-32-2270-6

Jiménez, W. G. & Meneses, O. (2017). Derecho e Internet: introducción a un campo emergente para la investigación y práctica jurídicas. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, 20, 40, 43-61. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.18359/prole.3040>

Ley de Arbitraje Comercial Internacional. Ley 27449. (2018) Congreso de la República de Argentina.

Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000314999/312719/norma.htm>

Ley de firma digital. Ley 25.506 (2001). Congreso de la Republica de Argentina. Recuperado de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70749/norma.htm>

Ley No. 540, Ley de mediación y arbitraje. (2005). Asamblea Nacional. Publicada en La Gaceta

Diario Oficial No. 122 del 24 de junio del 2005. Managua, Nicaragua.

Ley No. 729, ley de firma electrónica (2010). Asamblea Nacional. Publicada en la Gaceta Diario

Oficial No. 165 del 30 de agosto del 2010. Managua, Nicaragua.

Ley No. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. (2015). Asamblea Nacional. Pu-

blicado en la Gaceta Diario Oficial No. 191 del 09 de octubre de 2015. Managua, Nicaragua.

Madrid Parra, A. (2011). Electronificación del arbitraje. *Revista Internacional de Estudios de De-*

recho Procesal y Arbitraje, 2, 1-27.

Mania, K. (2015). Online dispute resolution: The future of justice. *International Comparative Ju-*

risprudence, 1(1), 76-86.

Medina, F. y Peña, V. (2001). El ciberarbitraje: ¿Mito o realidad? Argentina. Recuperado de [http://](http://www.jornadas-civil.org/jornadas2001jconclision7Imedina%20W'irth.pdf)

www.jornadas-civil.org/jornadas2001jconclision7Imedina%20W'irth.pdf

Montesinos A. (2006). Arbitraje online. (Tesis Doctoral). Universidad de Valencia, Valencia.

Namén Baquero, D. (2015). Problemáticas del arbitraje virtual y algunas reflexiones a la luz del

estatuto arbitral internacional colombiano. *e-mercatoria*, 14, (3), 3- 49.

Obi-Farinde, M. (2020). Online Dispute Resolution (ODR): A Viable Solution to Speed and Effi-

ciency Issues in ADR. Recuperado de <https://www.mediate.com/articles/obi-farinde-ODR-Solution.cfm>

Parra Ibáñez, O., & Cárdenas Rincón, E. (2015). El acto administrativo electrónico y las nuevas

tecnologías de la información. *Revista - Civilizar Ciencias Sociales y Humanas* [389], 1-36.

Recuperado de <http://hdl.handle.net/11232/257>

Ponce de Faustinelli, M. I. (1996). El Documento Electrónico. *Revista Notarial* 2(72), p.p.1-10

- Real Academia de la Lengua Española (2022). Diccionario Panhispánico del Español Jurídico: Admisibilidad. Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/admisibilidad>
- Rivera Ncutzc, A. y Juárez Melgar, M. (1999). El arbitraje virtual. Chavaneix II Asociados, abogados. Revista Iberoamericana de Arbitraje: El arbitraje virtual. Perú. Recuperado de <http://www.scvilex.com.pe/arbitraje/congresopanama/b-12.html>
- Rivolta, M. (2007). Medios de prueba electrónicos: estado de avance en la legislación argentina. Recuperado de http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacc070049-rivolta-medios_prueba_electronicos_estado.htm
- Rojas Chan, A. (2021) Arbitraje en línea y buenas prácticas. Revista de Ciencias Jurídicas (156) pp. 1-20. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/48850/48543>
- Svantesson, D. (2007). Private international law and the Internet. Rijn: Kluwer Law International.
- Taboada, J.C., & Mayor, R. (2018) La prueba de oficio en el arbitraje. Revista Derecho y Sociedad No. 50 (249-257). Recuperado de <file:///C:/Users/Tania%20Rodriguez/Downloads/Dialnet-LaPruebaDeOficioEnElArbitraje-6754597.pdf>
- Torres Castañeda, D.H., & Guerra Zavala, J. (2012) “Comercio Electrónico,” Contribuciones a la Economía, Servicios Académicos Intercontinentales SL, issue 2012-07, July.
- Vega, J. (2010). Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura, ISSN-e 2695-7728, ISSN 0213-988X, N° 28, 2010, págs. 207-229